



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 070.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA.

DDO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAGOBERTO CERPA HERAZO

RDO 05-154-31-84-001-2022-00028-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*

Y el numeral decimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En efecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar la dirección física del demandado EIBER JOHN CERPA MAZO.

**En segundo lugar**, el numeral tercero del artículo 84 del CGP señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Al respecto, se anexa con la demanda copia de la Resolución 33532 expedida por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, pero se advierte que falta la hoja número 2, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el documento de manera íntegra o en su defecto hacer las respectivas aclaraciones.

**En tercer lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Respecto a este tópico, debe precisarse el despacho que frente a la representante legal de las menores demandadas, señora ANA MARIA GUTIERREZ BARRIENTOS, si bien se allegó la constancia de que su correo electrónico es [anamariagb1613@gmail.com](mailto:anamariagb1613@gmail.com), al momento de surtirse el traslado se cometió un error de digitación, por lo que posiblemente el correo rebotó.

Además de lo anterior, el traslado también se surtió por whatsapp pero no se verifica la fecha del envío. Debe precisarse que de acuerdo con la norma, debe primar el mensaje electrónico.

En cuanto a la representante legal de la menor demandada, señora YENY FERNANDA CARVAJAL PIEDRAHITA, el traslado se surtió por WhatsApp, debido a que se desconoce el correo electrónico, pero se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir nuevo pantallazo en donde se pueda evidenciar la fecha de envío.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

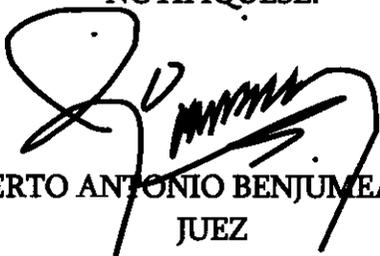
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a los doctores GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 161.722 del C. S. de la J., y YINET TATIANA SOTO CARDONA abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 342.946 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante, los cuales en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de este asunto de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 017 fijado hoy 22/02/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario